



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.

Septiembre 29 de 2022.

05001 41 05 008 2022 00512 00

Una vez finalizado el del proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado 05001-41-05-003-2019-00153-00 promovido por PABLO EMILIO FRANCO ADARVE, encuentra el Despacho que la parte demandada presenta DEMANDA EJECUTIVA a continuación.

DESCRIPCIÓN DEL CASO.

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de JESÚS ALIRIO MONSALVE GÓMEZ por las condenas y las costas del proceso ordinario, más los intereses moratorios sobre las mismas o en subsidio su indexación. Previo a resolver la solicitud se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia de única instancia del 21 de julio de 2022, se decidió:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor PABLO EMILIO FRANCO ADARVE como trabajador y el señor JESUS ALIRIO MONSLAVE GOMEZ como empleador, existió un contrato laboral a término indefinido el cual inició el 1 de octubre de 2011 y finalizó el 19 de enero de 2019, de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador. SEGUNDO: CONDENAR al señor MONSALVE GOMEZ a pagar al señor FRANCO ADARVE, la suma de \$4.307.737 por concepto de indemnización por despido sin justa causa consagrada en el artículo 64 del CST. TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar a favor del demandante la suma de \$488.276 por concepto de vacaciones comprendidas entre el 1 de octubre de 2017 y el 31 de diciembre de 2018 CUARTO: CONDENAR al señor JESUS ALIRIO MONSALVE GOMEZ al pago indexado de las anteriores sumas desde el mes de enero de 2019y hasta la fecha efectiva del pago. QUINTO: NEGAR las demás pretensiones formuladas en contra del señor JESUS ALIRIO MONSLAVE GOMEZ, de conformidad con la parte motiva de la decisión. SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor

de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$715.000

Posteriormente, por auto de 8 de agosto de 2022, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo JESÚS ALIRIO MONSALVE GÓMEZ y en favor del demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$715.000
GASTOS PROCESALES	\$15.850
TOTAL	\$730.850

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de costas o condena, a que fue condenado el demandado en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la ejecutante, está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento. En ese sentido, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

De otro lado, advierte el Despacho, que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por los intereses moratorios o subsidiariamente indexación, sobre el capital de la condena y las costas procesales, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial dado que dicha obligación no fue ordenada en el título ejecutivo -sentencia ordinaria-, que es el único sustento del Juzgador, para ordenar el mandamiento de pago.

La socorrida costumbre de acudir a la aplicación analógica del artículo 177 y/o 192 del Código Contencioso Administrativo o la normatividad civil particularmente al artículo 1617 del C.C., dentro de los asuntos del trabajo y de la seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, desconoce la naturaleza misma de la aplicación por analogía de normas procesales de distinta jurisdicción, ello teniendo en cuenta que para tales efectos se requiere no solo de la inexistencia de Ley expresa que pueda ser aplicada al caso concreto, sino también de que las especies o jurisdicciones que se regulan sean semejantes y de que exista la misma razón para aplicar la misma norma.

Frente a la medida previa solicitada, no se accederá a la misma hasta tanto no se de cumplimiento a lo normado en el artículo 101 del C.P.T.S.S.

Dado que la ejecutoria de la sentencia que aquí se ejecuta se dio el día 21 de junio de 2022, y la solicitud de ejecución se efectuó el día 23 del mismo mes y año, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P, el presente auto se notificará por estados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JESÚS ALIRIO MONSALVE GÓMEZ y en favor de PABLO EMILIO FRANCO ADARVE por las siguientes sumas y conceptos.

- La suma de \$4.107.737 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, conforme la sentencia génesis de la obligación.
- La suma de \$488.276 por concepto de vacaciones.
- Por la indexación de las sumas anteriores desde el mes de enero de 2019, hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.
- La suma de \$730.850 por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO sobre las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

TECERO: Negar la medida cautelar solicitada, hasta tanto se de cumplimiento a lo normado en el artículo 101 del C.P.T.S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con la Ley 2213 de 2022 artículo 8; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: El abogado GERARDO HINCAPIÉ FLÓREZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 20.155 C.S. J, continúa con poder para representar los intereses de la parte activa.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **167** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022** A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a566b3682e9213248d56b08526a88ab9c8b3341102388d8d6756165b6803076**

Documento generado en 29/09/2022 03:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>